

Santiago, tres de agosto de dos mil veintidós.

A los escritos folios 80931 y 83838: téngase presente.

**Vistos:**

En autos Rit T-1295-2020, RUC 2040028500-7, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Cuevas Paulina con Comisión Nacional de Acreditación”, por sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se rechazó la acción de tutela y se acogió parcialmente la demanda por despido improcedente, ordenando a la demandada el pago del recargo legal derivado de la declaración de despido improcedente.

La parte demandante dedujo en contra de dicho fallo recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477, en relación a los artículos 13 y 52 de la Ley 19.728, el que, con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago acogió, ordenando al demandado la restitución de las sumas descontadas por el aporte que realizó al seguro de cesantía.

En cuanto a esta decisión, la parte demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que indica.

Se ordenó traer estos autos a relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que, el impugnante propone como materia para efectos de su unificación, la referida a si es procedente o no la imputación del aporte del seguro de cesantía que realiza el empleador al pago de indemnizaciones legales, conforme el artículo 13 de la Ley 19.728, cuando la causal de despido invocada por necesidades de la empresa, fue declarada improcedente.



Reprocha que la correcta interpretación de la norma es aquella, según la cual, el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía es admitido aun cuando el despido sea declarado improcedente. Explica que ello debido a los criterios sostenidos por la judicatura en los fallos que cita como contraste, conforme a los cuales, si el despido es declarado improcedente, no cambia la causal, como sí ocurre en las de los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo. Asimismo, precisa que, sea que el despido por necesidades de la empresa es declarado procedente o improcedente, en cualquiera de los dos casos el empleador se encuentra obligado al pago de las indemnizaciones por término de contrato, y precisamente, el artículo 13 de la Ley 19.728, no distingue entre la procedencia o improcedencia del despido, dispone que se imputará el saldo del aporte del empleador a la indemnización por años de servicio si el contrato termina por aplicación de las causales contenidas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Agrega que, si el despido fundado en las causales del artículo 161 del Código del Trabajo es declarado improcedente por sentencia judicial, el efecto económico previsto en la ley es el recargo legal del 30% calculado sobre la indemnización por años de servicio.

Solicita se acoja su recurso y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte un fallo de reemplazo en los términos señalados.

**Tercero:** Que, la decisión impugnada resolvió la controversia argumentando, en síntesis, que el descuento efectuado por el empleador de los montos enterados por concepto de seguro de cesantía, solo se justifica cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando se declara que el despido es improcedente, no es posible que se autorice al empleador a imputar a la indemnización por años de servicio lo aportado por dicho concepto.

**Cuarto:** Que, las sentencias que acompaña para la comparación de la materia de derecho propuesta, son las dictadas por esta Corte en los N° 25.273-2019 y N°138.207-2020 que expresan una tesis jurídica diversa, toda vez que en síntesis resuelve que procede el aludido descuento, aun cuando se haya declarado injustificado el despido, en atención a que la sanción para el empleador es el aumento del 30% en la indemnización por años de servicios, lo que conduce



a emitir un pronunciamiento al respecto y proceder a uniformar la jurisprudencia en el sentido correcto.

**Quinto:** Que, para los fines de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse presente que esta Corte, de manera sostenida (desde el rol N° 27.867-17, siguiendo con los N° 23.348-2018, N° 4.503-19, N° 19.198-19, N° 16.086-19, N° 6.187-19, N° 12.179-19 y últimamente en los roles N° 19.607-19, 134.204-20 y 6.887-21, 44.919-21, 50.303-21 entre otros) ha establecido que una condición *sine qua non* para que opere el descuento materia de autos, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por el artículo 168, letra a) del Estatuto Laboral, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el tribunal, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

**Sexto:** Que, de esta forma, no yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al concluir que es improcedente descontar de la indemnización por años de servicio que corresponde al trabajador, el monto aportado por el empleador a la cuenta individual de cesantía cuando el despido es declarado injustificado, pues, como ya se dijo, tal descuento sólo procede cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 del Código del Trabajo.

**Séptimo:** Que sobre la premisa de lo antes razonado, no obstante la verificación de la disimilitud doctrinal entre la sentencia impugnada y las aparejadas al recurso, corresponde rechazar la unificación planteada, por cuanto el fallo recurrido contiene la posición jurisprudencial adecuada, no siendo, por lo tanto, necesario uniformar criterio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.



Se previene por la Ministra **señora Gajardo** y el Abogado Integrante **señor Ruz** que con una nueva reflexión en torno al ámbito de aplicación del artículo 13 de la Ley 19.728, que se vincula con la materia sometida a unificación, deciden cambiar de criterio teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

1. El empleador debe enterar los aportes de cotizaciones al sistema de seguro de cesantía regulado por la Ley 19.728 de manera obligada, según los porcentajes de cotización que establece el artículo 5 de dicha ley, los que tienen los destinos que la misma norma señala. Cuando se regula el otorgamiento del beneficio por cesantía, los artículos 14 y 15 se refieren, en general, a la terminación del contrato de trabajo, abarcando las causales de los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo, lo que permite colegir que el seguro de cesantía es una prestación de seguridad social financiada fundamentalmente con el aporte de la entidad empleadora para el supuesto de que el trabajador pierda el empleo, cualquiera sea la causal de término del contrato de trabajo que opere al efecto.

2. De otra parte, el artículo 2 de la Ley 19.728 establece en su inciso cuarto que: “La incorporación de un trabajador al Seguro no autorizará al empleador a pactar, ya sea por la vía individual o colectiva, una reducción del monto de las indemnizaciones por años de servicios contempladas en el artículo 163 del Código del Trabajo”, de modo tal que se sigue la misma idea esbozada, en orden a que se trata de un beneficio de seguridad social que no distingue entre causales de término del contrato de trabajo para que sea procedente.

3. Esto significa que cuando el empleador efectúa el aporte a la Administradora de Fondos de Cesantía, cumple con una obligación legal que le impide recuperar tales montos ni destinarlos anticipadamente a un fin determinado. En este sentido, y solo por vía de excepción, es que el artículo 13 de la Ley 19.728 le autoriza a imputar a la indemnización legal por años de servicios que deba pagar, la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones que ha efectuado, cuando se esté ante la causa de despido por necesidades de la empresa contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que ha de interpretarse de manera estricta, al constituir un supuesto de excepción y por tanto solo puede admitirse en los casos en que efectivamente la causal de necesidades de la empresa sea justificada.

4. En el caso del despido injustificado, el artículo 52 obliga al empleador a efectuar un pago adicional de las prestaciones y no lo habilita para efectuar una



imputación, ya que la nueva obligación de dar nace precisamente de la sentencia judicial que declara que el despido fue injustificado.

Regístrese y devuélvase.

Rol 92.645-2021.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, tres de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

